



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición presentada por la parte demandante, **ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**¹, contra el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)² mediante el cual se decidió conceder el recurso extraordinario de casación a la entidad demandante dado su resultado en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, respecto a la solicitud adición interpuesto contra el auto que concedió el recurso de casación a la parte demandante, debe indicarse que el mismo

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado veintisiete (27) de septiembre de 2023.

² Notificado por estado del veintiséis (26) de septiembre de 2023.

es procedente acorde con el artículo 287 del Código General del Proceso el cual dispone lo siguiente:

[...]ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o **sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal[...]. *(negrillas fuera de texto)*

Conforme el precepto transcrito, se tiene que los autos proferidos por el operador judicial excepcionalmente pueden ser adicionados dentro del término de su ejecutoria, cuando se omita resolver sobre cualquier punto que ha debido ser objeto de pronunciamiento. Como segundo presupuesto se observa que la petición de la demandante fue presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia. Así las cosas, se procede a estudiar la solicitud de adición teniendo en cuenta que la recurrente argumenta lo siguiente:

[...]De acuerdo con lo anotado por auto del 21 de septiembre de 2023 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral respecto del interés económico para recurrir de ALIANSALUD únicamente se tuvo en cuenta el monto de las pretensiones no reconocidas en la sentencia y el monto de los intereses de mora a la tasa DIAN no reconocidos para concluir que el monto del interés para recurrir ascendía a \$606.071.194,52. Teniendo en cuenta que el auto del 21 de septiembre de 2023 nada dice del monto del interés económico para recurrir de ALIANSALUD en lo referente al capital dejado de reconocer parcialmente, así como de los intereses de mora a la tasa DIAN que no fueron reconocidos para las pretensiones concedidas, las concedidas parcialmente y las no concedidas parcialmente, solicito respetuosamente al Despacho se adicione la citada providencia [...].

En relación a lo manifestado por la recurrente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha definido que la cuantía mínima de la *summa gravaminis* para recurrir es los 120 salarios mínimos legales mensuales

vigentes a la fecha del fallo de segundo grado, que para el caso en concreto ascendió a \$606'071.194,52 por concepto de las diferencias entre lo otorgado en ambas instancias dado que las decisiones adoptadas en estas le fueron favorables, sumado al valor de los intereses apelados en oportunidad, razón por la cual se concedió el recurso extraordinario de casación a la solicitante, al respecto sobre la cuantía mínima la Corte estableció:

[...] De igual manera, al tenor de lo estipulado por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ha reiterado que son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del fallo de segundo grado, que, en este caso, fue el 20 de agosto de 2021 y, como quiera que para esa anualidad el SMLMV era la suma de \$908.526, la cuantía debía ascender como mínimo a la suma de \$109.023.120. [...] (CSJ AL3062-2022 MP LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ).

De lo que antecede y en concordancia con el artículo 286 del CGP, es claro que la cuantía mínima para recurrir en casación es *igual o superior* a los 120 salarios mínimos legales vigentes a la fecha de la sentencia de segundo grado, de tal manera que superado ese mínimo con uno o varias o todas las pretensiones respecto de las que se califica el interés es irrelevante la suma del valor de otras que considere el recurrente.

Dado el anterior criterio y teniendo en cuenta las pretensiones negadas y las apeladas la Sala encuentra que la *summa gravaminis* estaría determinada en un guarismo de \$606'071.194,52. Bajo este entendimiento, la Sala se mantiene incólume en la decisión de conceder el recurso de casación a la parte demandante y negará la solicitud de adición por lo expuesto en la parte motiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición contra el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) presentada por la parte demandante.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite ordenado en auto anterior y remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, se informa que la parte demandante **ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** mediante correo allegado el veintisiete (27) de septiembre de 2023, elevó solicitud de corrección en contra del auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y notificado en estado del veintiséis (26) de septiembre de 2023, se informa que el expediente paso a casaciones el 17 de octubre de 2023.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUZ STELLA VELÁSQUEZ TORRES

RADICACIÓN: 11001 31 05 033 2021 00397 02

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La Sala de decisión Laboral profiere el siguiente:

AUTO

La apoderada de la señora LUZ STELLA VELÁSQUEZ TORRES, mediante correo electrónico del 5 de octubre de 2023, allegó solicitud de complementación de sentencia por medio de la cual indicó:

“Solicito al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, se sirva complementar la sentencia en lo siguiente: Se diga en la parte resolutive que se revocan las costas y agencias en derecho de primera instancia, y estas estarán a cargo de la parte demandante.

(..)

En el asunto bajo examen tenemos que el Tribunal revocó la sentencia de primera instancia que había concedido las pretensiones a la aquí demandante, pero no dijo nada frente a las costas y agencias en derecho impuestas por el a –quo, las cuales deben ser revocadas y ordenar que deben ser pagadas por la demandante, además, ha de tenerse en cuenta que la demandada le tocó contratar a un profesional del derecho para ejercer su defensa, y el sindicato también fue convocado, aspectos que deben tenerse en cuenta al momento de imponer las agencias en derecho,

aspectos que no pueden pasarse por alto, son gastos que le ocasionaron a la aquí demandada.”

CONSIDERACIONES

Para resolver es de anotar que el artículo 287 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, en virtud del artículo 145 del CPT y de la SS, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.”

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Sobre el particular, se resalta que la complementación de la sentencia procede cuando en la sentencia proferida por el juez de conocimiento se omita resolver sobre cualquier punto en debate y “*siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado*”, caso en el cual el juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior. Ahora, revisado el escrito presentado por la apoderada de la pasiva donde pretende que se diga que se absuelve a la encartada de las costas de primera instancia y se condene en costas a la activa, se advierte que no hay lugar a realizar ninguna complementación pues no se evidencia que el Juez de primera instancia haya omitido pronunciarse sobre algún punto que posteriormente debió ser complementado en segunda instancia.

De otra parte, se indica que si lo que pretendía la parte demandada era la adición de la sentencia, ello debía ser solicitado dentro del término de ejecutoria de la sentencia de conformidad con el inciso primero del artículo 287 del Código

General del Proceso, sin embargo, ello no ocurrió puesto que, tal como se indicó en la constancia de edicto, éste fue fijado a partir del 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M. por el término de tres días, es decir, fue desfijado el 29 de septiembre de 2023 a las 5:00 PM, sin que durante ese tiempo la apoderada de la pasiva elevara solicitud alguna de adición de sentencia y solo hasta el 5 de octubre de 2023, vencido el término de ejecutoria, presentó solicitud de complementación de sentencia, la cual, de conformidad con lo esbozado previamente, no es procedente.

En gracia de discusión y aun cuando la apoderada de la pasiva hubiese presentado alguna solicitud de adición de sentencia dentro del término de ejecutoria (lo cual no ocurrió), tampoco habría lugar a acceder a ella, puesto que la adición es la facultad que se le confiere al juez para que se *adicione la providencia* cuando se ha omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o de puntos que deban ser objeto de pronunciamiento, no puede ser entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues, esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotando de certeza.

Y ello es así dada la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia decisión, la cual obliga tanto al juez que la emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerla, predicándose en consecuencia el carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

Así las cosas, en la sentencia proferida por esta Sala el 22 de septiembre de 2023 dentro del proceso de radicación 11001 31 05 033 2021 00397 02 no se omitió resolver sobre ningún extremo de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, puesto que se resolvieron las inconformidades presentadas en el recurso de apelación respecto de la existencia o no de la justa causa con la que la sociedad demandante pretendía el levantamiento del fuero sindical y se estudió la operancia del fenómeno de la prescripción.

Bajo ese entendido, se concluyó que si bien es cierto estaba probada la justa causa de despido también se concluyó que estaba probada la excepción de prescripción, por lo que se decidió revocar la sentencia del A-Quo, es decir, quedó sin efecto toda la decisión de primera instancia que incluía la condena en costas contra la demandada.

Ahora, respecto de la condena en costas de segunda instancia, de forma expresa se indicó en la parte motiva “Costas, en esta instancia no se impondrán por no encontrarse acreditadas conforme al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.” y en el numeral tercero del resuelve se indicó “**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.”

En ese orden de ideas, como no existe motivo alguno para complementar la sentencia de primera instancia y, en caso de interpretarse que se trata de una solicitud de adición de sentencia la misma se presentó de forma extemporánea y aun cuando se hubiese presentado en término no existen motivos para atender tal solicitud, se negará la petición elevada por la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de complementación de la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2023 incoada por la apoderada de la señora Luz Stella Velásquez, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Secretaría para que continúe el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ANA SILVIA FORERO AVENDAÑO

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

RADICACIÓN: 11001 31 05 029 2022 000337 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Los suscritos Magistrados en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con el objetivo de resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado del SENA contra la sentencia proferida el 10 de julio de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y para un mejor proveer, disponen oficiar a:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-:

A fin de que remita el siguiente documento:

-Expediente Administrativo de la señora ANA SILVIA FORERO AVENDAÑO identificada con c.c. N° 52.030.164, en el que consten todos los documentos por ella presentados para obtener el reconocimiento de la sustitución pensional a ella reconocida por COLPENSIONES a través de Resolución SUB 146731 de 24 de junio de 2021, por el fallecimiento del señor SALVADOR GUTIERREZ CALDERON.

NOTARÍA OCTAVA (8°) DE BOGOTÁ D.C.:

A fin de que remita copia del siguiente documento:

-Escritura Pública N° 419 de seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual se realizó la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso contraído por los señores SALVADOR GUTIÉRREZ CALDERÓN identificado con c.c. N° 17.144.127 y ANA SILVIA FORERO AVENDAÑO identificada con c.c. N° 52.030.164, y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Los documentos deben ser remitidos dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de este auto, al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría remítase los oficios al correo electrónico de las personas antes mencionadas, bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso, una vez llegue la respuesta dar traslado de la misma a las partes por el término de un día y luego de lo cual regrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-26- de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ESPECIAL SUMARIO de GADI ESTEFANNY MEDINA RODRÍGUEZ
contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD – POLICIA NACIONAL. Rad.
11001220500020230109701.

AUTO

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia No. S2023-000633 del 8 de junio de 2023 (08/06/2023), proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y Conciliación.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana Gadi Estefanny Medina Rodríguez, por intermedio de apoderada judicial, a través del presente sumario, pretende se condene a la pasiva al reconocimiento económico de gastos en salud, según factura de servicios médicos de Colsanitas EPS, por la suma de \$6.991.612, así como se ordene la vinculación inmediata a la EPS hasta la edad máxima legal permitida¹.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 23 de diciembre de 2021 se admitió la demanda contra la Dirección de Sanidad Policía Nacional, ordenando vincular a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, a quienes se les ordenó correr traslado para que presentaran escrito de contestación y las pruebas que consideraran conducentes y pertinentes. De igual manera, se requirió al Prestador Clínica Colsanitas para que informara y aportara una documental relacionada con lo pretendido por la demandante; y a la demandada para que aclarara desde qué fecha se encuentra afiliada la actora².

Una vez notificada del auto admisorio de la demanda, la demandada y vinculada guardaron silencio; y Colsanitas, dando cumplimiento al requerimiento efectuado, aportó una documental³. Adicionalmente, por auto del 16 de marzo de 2023 la

¹ Índice 1

² Índice 2

³ Índices 3 y 4.

Superintendencia requirió a las partes para que informaran sobre el estado de afiliación de la actora al Régimen de Salud de la Policía Nacional para el mes de mayo de 2021 y para que aportaran lo respectivo⁴, requerimiento que fue acatado por la demandada al índice 9.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 8 de junio de 2023, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, resolvió:

“PRIMERO: ACCEDER PARCIALMENTE a la pretensión incoada la doctora Juliana Patricia Moreno Salcedo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.665.327 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 77.776, actuando en calidad de apoderada de la señora Gadi Esteffany Medina Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.495.550, en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, el reconocimiento y pago a la señora Gadi Esteffany Medina Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.495.550, de la suma de seis millones novecientos noventa y un mil seiscientos doce pesos m/cte (\$ 6.991.612), en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia. [...]”⁵.

III. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la Policía Nacional – Dirección de Sanidad, presentó recurso de apelación en el que solicitó revocar la sentencia de primer grado y en su lugar denegar las súplicas del medio de control, bajo los siguientes argumentos⁶:

INDEBIDA VALORACION PROBATORIA

El delegado manifiesta que como la Dirección de Sanidad no contestó la demanda se, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto sin embargo esa presunción es desvirtuada con el cumplimiento del decreto de pruebas tramitado en la presente Litis y es que en el mismo fallo se relacionan comunicados oficiales como los son GS-2021-332015 MEBOG y GS-2021-331996-MEBOG en cual es clara la manifestación de que la señora GADI MEDINA no estaba afiliada al sistema de salud de la Policía Nacional, siendo una prueba clara de que la señora solo tenía servicios hasta el 28/02/2021, ya que el Primer semestre de la fecha de vencimiento 28/02/2020 o la fecha de verificación y activación hasta el 31/08/2020 (comprende protección en los meses de junio y julio vacaciones de mitad de año) b. Segundo semestre de la fecha de vencimiento 31/08/2020 la fecha de verificación de derechos y activación hasta el 28/02/2021 (comprende protección en los meses de diciembre y enero vacaciones fin de año), comunicaciones oficiales que demuestran que la señora GADI no presentó en ningún momento los requisitos de Continuidad de su actividad académica, además si bien la certificación de que hace mención la delegada para el mes de febrero 2021 es clara ya que los servicios solicitados en el segundo semestre del 2020 fueron extendidos hasta el 28/02/2021 amparando el periodo vacacional.

CONTRADICCIÓN EN LOS CONSIDERANDOS DEL FALLO

La decisión indica que COLSANITAS hizo la gestión con la Dirección de Sanidad, para atender la atención por urgencias y como mi representada con justa causa le indica que está en estado retirada, y además indica que no tenía la obligación de informar la urgencia, sin embargo después señala que esta clínica incumple las normas del SGSSS, al imponer la carga al paciente cuando fue este quien decidió que todo se tramitara de manera particular, que para el caso de marras quien debería salir sancionada en COLSANITAS ya que fue esta quien se aprovechó de la usuario y le cobro el servicio cuando esta entidad es conocedora del trámite exigido, en los casos de urgencias como es el recobro a la EPS o en su defecto al ADRES y quien tendrá la vocación de recobro sería el ADRES.

⁴ Índice 8

⁵ Índice 10

⁶ Índice 11

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, la Sala Laboral de esta Corporación tiene competencia para dirimir el fondo del presente asunto, pues en virtud del artículo 116 Constitucional, la Superintendencia Nacional de Salud fue investida de funciones jurisdiccionales por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, (artículo 6).

Considera la Sala de Decisión que si bien el presente proceso es de carácter sumario y cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la Ley 1122 de 2007, estas condiciones especiales no son óbice para desconocer la aplicación de las normas procesales establecidas en el CGP y aplicables al caso, por cuanto el artículo 13 de la norma en comento ha establecido que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento; y a su turno el artículo 117 ibídem consagra que los términos son perentorios e improrrogables.

Pues bien, descendiendo al caso bajo estudio considera la Corporación que en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, sería del caso resolver el recurso interpuesto por la parte demandada, si no es porque esta Sala de Decisión se percató de la incursión en el trámite judicial de una causal de nulidad insaneable que impide asumir el conocimiento de la causa, por la omisión en las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, establecida en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, dado que el *a quo* omitió decretar y practicar en debida forma las pruebas aportadas por la parte demandada y la Clínica Colsanitas, las cuales sirvieron de fundamento para proferir la sentencia de primer grado, aunado al hecho que de las mismas no se corrió traslado a las partes procesales.

Lo anterior como quiera que, si bien el *a quo* cuenta con la facultad para decretar y practicar pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, tal y como lo establece el artículo 54 del CPTSS, en armonía con el artículo 170 del CGP, dicha facultad debe estar sometida a las reglas procesales establecidas en las normas adjetivas citadas, y garantizando así los derechos fundamentales de las partes, empero, estas circunstancias fueron omitidas por el juzgador de primer grado debido a que no se observa al interior del proceso decisión por medio de la cual se ordene el decreto y práctica de los documentos aportados por la parte demandada y la Clínica Colsanitas, sin que se observe decisión de aporte material o físico al expediente o trámite alguno en su incorporación al plenario, en tanto decreto y traslado, previo a proferir sentencia.

En tal sentido la sentencia el 8 de junio de 2023, se fundamenta precisamente, en unos documentos que no pueden ser valorados como prueba, dadas las

circunstancias anotadas, lo cual se constituye en una nulidad insaneable en los términos de los artículos 133 (numeral 5) y 136 (numeral 4) del CGP, normas que prescriben en lo pertinente:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. (...)”

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

Así las cosas, resulta evidente que las decisiones adoptadas desde el 8 de junio de 2023, inclusive, se encuentran afectas de nulidad insaneable, en atención a que su omisión en el trámite del proceso, de la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, dado que esta circunstancia no se acompasa al derecho al debido proceso y a la defensa de las partes, razón que a su turno no permite que la misma sea saneable, ello conforme lo establece el artículo 132 del CGP, en armonía con lo establecido en el numeral 5 del artículo 133 y en el numeral 4 del artículo 136 ibídem, aplicables en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, por lo que en su lugar, se ordenará a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, mediante auto se decreten las pruebas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y en el evento de practicarse, correrle traslado a las partes para que puedan controvertirlas, cerrar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión, proferir la decisión de fondo a que hubiere lugar, y en caso de ser procedente, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

VI. RESUELVE

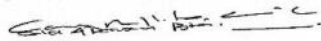
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación a partir de la sentencia proferida el 8 de junio de 2023, inclusive, para en su lugar, mediante auto se decrete y ordene la práctica de las pruebas que a su juicio sean indispensables para el

completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y en el evento de practicarse, correrle traslado a las partes para que puedan controvertirlas, cerrar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión, proferir la decisión de fondo a que hubiere lugar, y en caso de ser procedente, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

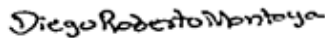
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c0d1229a0d1498f22286790fe81f5cc401cfdc0f2130d4e53088c58b508de7**

Documento generado en 26/10/2023 10:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-26- de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ESPECIAL SUMARIO de MARIELA AMAYA contra la EPS FAMISANAR.
RAD. 11001220500020230111701.

AUTO

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia No. S2023-000616 del 8 de junio de 2023 (08/06/2023), proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y Conciliación.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana Mariela Amaya, a través del presente sumario, pretende se condene a la pasiva al reconocimiento económico por la suma de \$625.000 correspondiente a los gastos en que incurrió por la realización de un procedimiento médico, exámenes que no fueron cubiertos por la EPS demandada¹.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 26 de mayo de 2022 se admitió la demanda contra Famisanar EPS, a quien se le ordenó correr traslado para que presentara escrito de contestación y las pruebas que considerara conducentes y pertinentes. De igual manera, se requirió a las partes y a la Liga contra el Cáncer – Seccional Bogotá rindieran informe y aportaran unas documentales relacionadas con el petitum y hechos de la demanda².

Una vez notificada del auto admisorio de la demanda, la EPS Famisanar S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, presentó escrito de contestación en el que se opuso a la pretensión de la demanda y formuló como excepciones de fondo las de «no procedencia del reconocimiento económico de los gastos sufragados de manera particular, por no cumplimiento de los requisitos de ley», «inexistencia de vulneración al derecho fundamental de salud», «buena fe» y la «genérica»³. A su turno, la Liga Contra el Cáncer Seccional Bogotá dio respuesta al requerimiento efectuado en auto

¹ Índice 1

² Índice 4

³ Índice 6

del 26 de mayo de 2022, en la que refiere que la demandante ingresó a sus servicios de forma particular, por lo que esta no se encontraba obligada a consultar con la respectiva EPS en que estuviese afiliada la paciente (al índice 5).

Posteriormente, ante el requerimiento realizado por la Superintendencia de Salud en auto del 23 de febrero de 2023⁴, la demandante y la Coordinadora Gestión PQRS de la IPS Colsubsidio, allegaron una información y documentos solicitados por el juez de primera instancia⁵.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 8 de junio de 2023, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, luego de reconocer personería para actuar al apoderado de Famisanar EPS S.A.S. resolvió:

“[...]

SEGUNDO: ACCEDER PARCIALMENTE a la pretensión formulada por la señora Mariela Amaya, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.678.398, en contra de FAMISANAR EPS, de conformidad con las consideraciones anotadas.

TERCERO: ORDENAR a FAMISANAR EPS, el reconocimiento económico y pago a favor de la señora Mariela Amaya, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.678.398, de la suma de quinientos sesenta y dos mil pesos m/cte (\$ 562.000,00), en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas.

[...]”⁶.

III. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la EPS Famisanar S.A.S. interpuso recurso de apelación en el que solicitó revocar la decisión de primer grado y en su lugar se declare que la solicitud de reembolso no se encuentra ajustado a derecho toda vez que no se probó la negativa injustificada o negligencia por parte de la EPS frente a la autorización de los servicios de salud solicitados. Agregó que dentro del acervo probatorio se logró probar que no existe prueba alguna sobre la radicación de las órdenes médicas objeto de reclamo, tal como se indicó en respuesta al proceso jurisdiccional.

Por otro lado, que no existe prueba documental alguna que permita de forma clara e inequívoca establecer que efectivamente la demandante radicó ante la IPS de Colsubsidio la solicitud de transcripción de los exámenes respecto de los cuales recibió atención, aclarando en este punto que Famisanar no ejerce ninguna autoridad administrativa en las IPS de la red que contrata como lo es IPS Colsubsidio Calle 63, quien informó a la entidad demandada no contar con la radicación objeto de debate,

⁴ Índice 8

⁵ Índices 9 y 10

⁶ Índice 12

por lo que se parte de la buena fe de esa IPS frente a la información allegada al proceso. En consecuencia, lo presunto incumplimientos en la prestación de los exámenes de colaboración básica objeto de análisis no fueron radicados de manera oportuna por la demandante⁷.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, la Sala Laboral de esta Corporación tiene competencia para dirimir el fondo del presente asunto, pues en virtud del artículo 116 Constitucional, la Superintendencia Nacional de Salud fue investida de funciones jurisdiccionales por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, (artículo 6).

Considera la Sala de Decisión que si bien el presente proceso es de carácter sumario y cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la Ley 1122 de 2007, estas condiciones especiales no son óbice para desconocer la aplicación de las normas procesales establecidas en el CGP y aplicables al caso, por cuanto el artículo 13 de la norma en comento ha establecido que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento; y a su turno el artículo 117 ibídem consagra que los términos son perentorios e improrrogables.

Pues bien, descendiendo al caso bajo estudio considera la Corporación que en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, sería del caso resolver el recurso interpuesto por la parte demandada, si no es porque esta Sala de Decisión se percata de la incursión en el trámite judicial de una causal de nulidad insaneable que impide asumir el conocimiento de la causa, por la omisión en las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, establecida en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, dado que el *a quo* omitió decretar y practicar en debida forma las pruebas aportadas por la parte demandante, la Liga Contra el Cáncer Seccional Bogotá y la Coordinadora Gestión PQRS de la IPS Colsubsidio, las cuales sirvieron de fundamento para proferir la sentencia de primer grado, aunado al hecho que de las mismas no se corrió traslado a las partes procesales.

Lo anterior como quiera que, si bien el *a quo* cuenta con la facultad para decretar y practicar pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, tal y como lo establece el artículo 54 del CPTSS, en armonía con el artículo 170 del CGP, dicha facultad debe estar sometida a las reglas procesales establecidas en las normas adjetivas citadas, y garantizando así los derechos fundamentales de las partes, empero, estas circunstancias fueron omitidas por el juzgador de primer grado debido a que no se observa al interior del proceso

⁷ Índice 13

decisión por medio de la cual se ordene el decreto y práctica de los documentos aportados por la parte demandante, por la Liga Contra el Cáncer Seccional Bogotá y la Coordinadora Gestión PQRS de la IPS Colsubsidio, sin que se observe decisión de aporte material o físico al expediente o trámite alguno en su incorporación al plenario, en tanto decreto y traslado, previo a proferir sentencia.

En tal sentido la sentencia, se fundamenta precisamente, en unos documentos que no pueden ser valorados como prueba, dadas las circunstancias anotadas, lo cual se constituye en una nulidad insaneable en los términos de los artículos 133 (numeral 5) y 136 (numeral 4) del CGP, normas que prescriben en lo pertinente:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
(...)”*

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

Así las cosas, resulta evidente que las decisiones adoptadas desde el 8 de junio de 2023, inclusive, se encuentran afectas de nulidad insaneable, en atención a que su omisión en el trámite del proceso, de la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, dado que esta circunstancia no se acompasa al derecho al debido proceso y a la defensa de las partes, razón que a su turno no permite que la misma sea saneable, ello conforme lo establece el artículo 132 del CGP, en armonía con lo establecido en el numeral 5 del artículo 133 y en el numeral 4 del artículo 136 ibídem, aplicables en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, por lo que en su lugar, se ordenará a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, mediante auto se decreten las pruebas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y en el evento de practicarse, correrle traslado a las partes para que puedan controvertirlas, cerrar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión, proferir la decisión de fondo a que hubiere lugar, y en caso de ser procedente, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

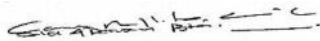
VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación a partir de la sentencia proferida el 8 de junio de 2023, inclusive, para en su lugar, mediante auto se decrete y ordene la práctica de las pruebas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y en el evento de practicarse, correrle traslado a las partes para que puedan controvertirlas, cerrar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión, proferir la decisión de fondo a que hubiere lugar, y en caso de ser procedente, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

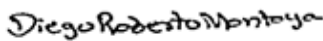
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d644361ef94a4dbf16419002b3a3738da06ca9c078bed668953678c9951f306c**

Documento generado en 26/10/2023 10:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada Ponente

REFERENCIA: ADICIÓN PROVIDENCIA - ORDINARIO

RADICACIÓN: 11001 31 050 36 2019 00599 01

DEMANDANTE: OMAIRA ZAPATA GONZALEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ADICIÓN DE PROVIDENCIA

Procede la Sala a decidir la adición propuesta por la parte demandante a la providencia proferida el 31 de mayo de 2023, en el cual expone que se debe adicionar la providencia de conformidad con los alegatos de conclusión radicados en segunda instancia.

Sobre el particular, la adición se consagró en el artículo 287 del Código General del Proceso, así:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En ese horizonte, la adición de providencia faculta al Juez para que, al verificar que frente algún tópico se omitió realizar alguna manifestación, proceda a hacerlo a través de una decisión complementaria, sin que dicho instrumento sirva de excusa para reabrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de la solicitud. De ahí, que el presupuesto indispensable de esta figura sea la ausencia de manifestación en relación con algún determinado tema de la controversia.

Bajo ese prisma, la Sala Considera la improcedencia de la adición, como quiera que se pretende reabrir el debate probatorio y jurídico, ante circunstancias que ya fueron objeto de discusión y resolución a través de la providencia del 31 de mayo de 2023, pues obsérvese que sus cuestionamientos no versan sobre omisiones respecto a la litis, ya que pretende la emisión de nuevos juicios de valor respecto de situaciones que ya se abordaron.

Así las cosas, la solicitud de adición es negada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ADICIÓN a la providencia del 31 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Contra esta providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada Ponente

REFERENCIA: ACLARACIÓN Y ADICIÓN SENTENCIA -
ORDINARIO
RADICACIÓN: 11001 31 050 22 2018 00312 01
DEMANDANTE: LETICIA SOPO PRADA
DEMANDADO: AFP PROTECCIÓN Y MINSITERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala a decidir la aclaración y adición propuesta por la parte demandante a la sentencia proferida el 28 de abril de 2023, en la cual expone que se debe ordenar la indexación de las mesadas.

Sobre el particular, la aclaración y adición, se consagró en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, así:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En ese horizonte, la adición de sentencia faculta al Juez para que, al verificar que frente algún tópico se omitió realizar alguna manifestación, proceda a hacerlo a través de una sentencia complementaria, sin que dicho instrumento sirva de excusa para reabrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de la solicitud. De ahí, que el presupuesto indispensable de esta figura sea la ausencia de manifestación en relación con algún determinado tema de la controversia.

Por su parte, la aclaración de sentencia procede únicamente ante la verdadera duda frente a conceptos o frases, siempre y cuando estén inmersos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Bajo ese prisma, la Sala Considera que los argumentos del peticionario no están llamados a prosperar, dado que la solicitud de aclaración y adición pretende reabrir el debate probatorio y jurídico, ante circunstancias que ya fueron objeto de discusión y resolución a través de la sentencia del 28 de abril de 2023, pues obsérvese que sus cuestionamientos no versan sobre conceptos o frases que generen duda, u omisiones respecto a la Litis, ya que pretende la modificación de la indexación de las mesadas pensionales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ACLARACIÓN Y ADICIÓN a la sentencia del 28 de abril de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Contra esta providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada
022 2018 00312 01

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105023202100119-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LEONARDO FABIO MARBELLO DITTA
DEMANDANDO	BRINKS DE COLOMBIA SA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de octubre de 2023**, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105027201900589-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA DEL PILAR MANOSALVA MARTÍNEZ
DEMANDANDO	CENTRO DE ASISTENCIA Y EDUCACIÓN AGRÍCOLA LAS GAVIOTAS CENTRO LAS GAVIOTAS

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de octubre de 2023**, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105031202000230-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RUTH ESTELLA NARVÁEZ
DEMANDANDO	INDUSTRIAS INCAS SAS

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de octubre de 2023**, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105006201500431-03
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	SEGUROS DE VISA COLPATRIA S.A.
DEMANDANDO	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTROS

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de octubre de 2023**, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105007202200467-01
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	MANUEL FERNANDO SALAS
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de octubre de 2023**, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105016201900778-03
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	ENRIQUE OBANDO CATAÑO
DEMANDANDO	AVIANCA S.A. Y SAM

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de octubre de 2023**, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

RAD. No. 36-2021-00217-01: PROCESO DE FUERO SINDICAL.

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADA: Y.A.J.M.

VINCULADOS: UCOBANYSF.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a pronunciarse frente a la solicitud incoada por la señora **Y.A.J.M.**, conforme lo dispuesto por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia ATL234-2023 Radicación No. 66104 Acta 32 del 30 de agosto de 2023 (Pág. 14 a 23 archivo “04PeticionReservaDatosCsj”) y notificada al suscrito magistrado mediante Oficio OSSCL 52101 del 20 de septiembre de 2023 (Pág. 6 archivo “04PeticionReservaDatosCsj”).

La referida peticionaria solicita que se oculte y se archive como procesos no visibles en la página web de la Rama Judicial y de la Gaceta Judicial, entre otros, el expediente de la referencia con radicado 110013105-**036-2021-00217-01**, en el que intervino como parte demandante en un proceso especial de fuero sindical.

Como fundamento fáctico de su petición, manifiesta que la consulta de los procesos es de fácil acceso, que ha sido rechazada en varios empleos por los datos sensibles publicados en internet, tales como semanas de gestación, información bancaria y calidad de sindicalizada, los cuales afectan su intimidad y le han generado discriminación laboral (Pág. 24 a 26 archivo “04PeticiónReservaDatosCsj”).

Para resolver, debe tenerse en cuenta que mediante fallo de segunda instancia proferido el 18 de febrero de 2022, esta Sala confirmó la sentencia de primera instancia, providencia notificada por Edicto fijado el 24 de febrero de 2022 y siendo devuelto el expediente al Juzgado de Origen el 04 de marzo de 2022 mediante Oficio 268.

Lo anterior, cobra cardinal importancia en los resultados del caso, pues inicialmente debe recordarse que la sentencia es un documento público, ya que el artículo 228 CP exige que las actuaciones de la administración de justicia sean públicas; el artículo 74 *ibidem*, dispone que todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. Por la misma senda, el inciso 3° del artículo 64 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, contempla que “*Las decisiones en firme podrán ser consultadas en las oficinas abiertas al público que existan en cada corporación para tal efecto o en las secretarías de los demás despachos judiciales, salvo que exista reserva legal sobre ellas. Toda persona tiene derecho a acceder a los archivos que contengan las providencias judiciales y a obtener copia, fotocopia o reproducción exacta por cualquier medio técnico adecuado, las cuales deberán expedirse, a costa del interesado*”.

Asimismo, el artículo 103 CGP contempla el uso de las tecnologías de la información con el objeto de facilitar y agilizar su consulta, con excepción de aquellas hipótesis en las que exista reserva, a fin de permitir el acceso a la información judicial sin ningún tipo de barrera.

No obstante, esta Sala no puede pasar por alto que la inclusión en algunas sentencias de datos personales, eventualmente puede tener incidencia en la protección del derecho fundamental al *habeas data*¹, pues la posibilidad de acceder a la consulta de las decisiones judiciales publicadas a través de buscadores en línea, puede afectar indirectamente la honra, intimidad, buen nombre y el libre desarrollo de la personalidad de las personas implicadas en las mismas, a causa de un estigma social que finalmente conlleva a discriminación. Es por ello, que aun cuando las sentencias son públicas, la información personal allí contenida se encuentra sometida a los principios sobre tratamiento de datos².

Ahora bien, con respecto a la reserva de datos personales, el numeral 4° del artículo 24 CPACA, indica que tiene carácter reservado cualquier información o documento que involucre los derechos a la privacidad e intimidad de las personas.

A su vez, el artículo 5° de la Ley 1581 de 2012, dispone que son datos sensibles *“aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones*

1 El artículo 15 CP contempla como derecho fundamental, la facultad de las personas de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que sobre ellas se hayan recogido en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

2 Ver artículo 4° de la Ley 1581 de 2012 *“Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.”*

religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.” Y, el artículo 6° de la misma normatividad, prevé la prohibición del tratamiento de este tipo de datos, excepto cuando: **a)** El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, **b)** El Tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado, **c)** El Tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad, **d)** El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial; y **e)** El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se evidencia que la sentencia de segunda instancia proferida el 18 de febrero de 2022, ciertamente contiene datos personales de la demandante de tipo sensible, dado que allí se indicó que la señora **Y.A.J.M.** se afilió a la organización sindical e hizo parte de su Junta Directiva, circunstancias que conforme lo narró la demandante, la han colocado en una situación de estigmatización, como consecuencia del fácil acceso en los medios tecnológicos del presente proceso de fuero sindical adelantado en su contra, viendo frustradas varias oportunidades laborales, acotándose que la situación de la

demandante no se halla inmersa en alguna de las excepciones contempladas en el artículo 6 de la ley 1581 de 2012, que permita el tratamiento de dichos datos sensibles.

En ese orden de ideas, aun cuando dicha sentencia resulta inmodificable, por cuanto se encuentra ejecutoriada y fue debidamente publicada, no por ello resulta admisible que los datos sensibles allí incluidos se utilicen, por su divulgación masiva, para fines distintos a los que justifica la publicidad del fallo judicial.

Por las anteriores razones, la Sala accederá a la solicitud incoada y, en consecuencia, se ordenará, respecto de los soportes de la Rama Judicial y con referencia a la sentencia proferida por esta Sala de Decisión del 18 de febrero de 2022, al interior del presente asunto, el reemplazo o sustitución del nombre de la demandante por una sucesión de letras que impidan su identificación.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: ORDENAR al Grupo de Tecnología del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, para que proceda a editar con las iniciales del nombre de la peticionaria, los datos que den lugar a su identificación, en los archivos publicados en la página web de la Rama Judicial, respecto de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 18 de febrero de 2022, dentro del proceso radicado con el N° 110013105-**036-2021-00217-01**.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar e infórmese lo aquí dispuesto a la petente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DRA LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la demandante dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose de la demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000.**

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M P CELIA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



En el presente asunto, el fallo de primera instancia condenó a la reliquidación pensional del actor y el pago de las diferencias económicas causadas, condenas que apeladas y estudiadas en grado jurisdiccional de consulta, fueron revocadas por el tribunal.

Luego, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que reconocidas en la primera instancia, fueron revocadas, así mismo, aquellas que apeladas, fueron negadas en las instancias. Luego, para el presente recurso se calculará la reliquidación de la pensión a partir del 1º de agosto de 2006, con el promedio de los devengado en el último año de servicios y una tasa de reemplazo del 100%, aplicando los efectos prescriptivos a partir del 26 de septiembre de 2008, sobre estos saldos, se cuantificará el valor de las diferencias causadas con la pensión de vejez reconocida por el ISS, demandas que generan un retroactivo e incidencias a futuro que serán estimadas conforme a lo expuesto.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar los cálculos correspondientes ², donde una vez efectuados, se obtuvo un estimado por valor de **\$172'259.204,7** cuantía que supera los 120 salarios mínimos legales exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 -liquidacion adjunta.



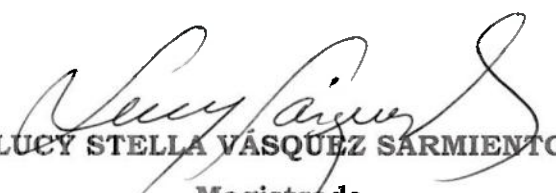
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante**, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 029 2022 00263 01. Proceso Ordinario de Rafael Oscar Betancourt Anaya contra Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP (Apelación Auto)

Sería del caso continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida en audiencia del 1° de junio de 2023, mediante la que se declaró probada la excepción previa de falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa, de no ser porque se advierte que en escrito allegado mediante correo electrónico a la Secretaría de esta Corporación, el apelante manifestó que desistía del referido recurso.

Al respecto se tiene, que el artículo 77 del C.G.P., confiere al apoderado entre otras facultades para adelantar su labor, la de desistir de tales actos procesales, por lo tanto, conforme con lo establecido en el artículo 316 de la misma obra, la Sala

RESUELVE:

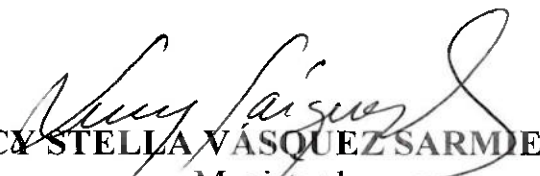
PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO. CONDENAR en **COSTAS** a dicho extremo procesal; Fíjense como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$200.000,00, M/cte.



TERCERO. REMÍTANSE las diligencias al despacho de origen, para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DRA LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Los apoderados de la parte **demandante** y de la **demandada** FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, dentro del término legal, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose de la demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido **negadas** por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000,00.**

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUETEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de algunas pretensiones de la demanda, decisión que, apelada por las partes, fue modificada y revocada parcialmente por esta Sala.

Así las cosas, si bien es cierto, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** corresponde al valor de las pretensiones negadas en las instancias y sobre las cuales oportunamente apeló, lo cierto es que verificando las reglas de juicio señaladas por la Alta Corte que sirven de guía para establecer su procedencia, se advierte que el recurrente **carece de interés jurídico** que haya que liquidarse.

Lo anterior, por cuanto en las instancias se acogieron las pretensiones del actor, que fueron fijadas de manera clara y expresa, al exigir la declaración judicial referente a que el actor fue trabajador de la extinta naviera demandada y en consecuencia debía emitirse la resolución por el bono que contenga el cálculo actuarial "que le corresponde" por el tiempo trabajado, mismo que debía ser puesto a disposición de la entidad administradora pensional, para cubrir el respectivo derecho del trabajador, (pretensiones segunda a quinta).

Aunque también, subsidiariamente, se exigió la condena solidaria de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS y en subsidio de esta última (segunda subsidiaria), que fuera cubierto por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, igualmente

fueron decididas favorablemente, excepto la condena doblemente subsidiaria hacia el ministerio, no liquidable para este recurso, al verificarse la condena principal en cabeza de la federación cafetera.



No conforme con lo anterior, escuchado el fallo de primera instancia, el actor amplió su inconformidad, aduciendo que para el respectivo cálculo fueran tenidos otros factores salariales **no precisados en las pretensiones de la demanda**, y también que para el respectivo cálculo actuarial se aplicara el último salario devengado y se ampliara la cobertura solidaria hacia el ministerio que había sido absuelto, e incluyéndose como obligada a pagar, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, y a su vez, que fuera PROTECCIÓN S.A quien generara el cálculo actuarial. Recurso que fue decidido en favor del recurrente, en lo pertinente, como se observa del fallo de alzada donde, se aplicó el último salario devengado para el respectivo cálculo (US-466), así como extras, viáticos y suplementos, negándose respecto de aquellos que no tenían un sustento, **pero obteniéndose en la respuesta judicial de alzada un resultado que fue favorable al demandante**, con una base salarial superior de US 1.237.4, equivalentes a \$1'532.161, con relación a la enunciada en la demanda, en cuantías de US-1.161,31 y de \$1'361.381,48, respectivamente (hechos 3.23 y 3.24), sin que se evidencie perjuicio, como ya se advirtió.

Finalmente, respecto de la petición declarativa apelada, de cara a FIDUPREVISORA y el MINISTERIO DE HACIENDA, estas, por su naturaleza no permiten su cuantificación, como tampoco los hipotéticos daños que irrogarían al actor, toda vez que sus pretensiones ya fueron acogidas en las instancias a cargo de otros demandados y porque la pretensión frente a esta última, fue presentada subsidiariamente, en caso de no prosperar el reclamo principal frente a la entidad cafetera.



En consecuencia, como quiera que la parte **demandante** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se negará** el recurso extraordinario de casación interpuesto.

De otro lado, el interés jurídico para acudir en casación de la **demandada** FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, se establecerá sobre las condenas que, en solidaridad, le fueron impuestas, reflejadas en el cálculo actuarial por aportes pensionales no cotizados por el periodo comprendido entre el 1° de marzo de 1984 y el 13 de septiembre de 1990, teniendo en cuenta para ello, el salario mensual de \$ 1.532.191 colombianos.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar los cálculos correspondientes ², donde una vez efectuados, se obtuvo un estimado por valor de \$ 552.713.603,00, cuantía que supera los 120 salarios mínimos legales exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 -liquidación adjunta.

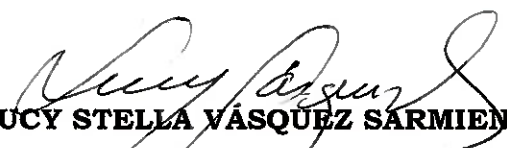


RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y NEGAR el recurso a la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado



sg

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DRA. LUCY STELLA VASQUEZ			
RADICACIÓN: 110013105035201578901			
DEMANDANTE: ARMANDO GONGORA			
DEMANDADO: ASESORES EN DERECHO SAS			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar el I S S durante el periodo comprendido entre el 01-03-1984 A 13-09-1990			

Cálculo actuarial desde el 01-03-1984 A 13-09-1990.	
Nombre	ARMANDO GONGORA
Fecha de nacimiento	28/02/1960
Salario base	615.375.00
Fecha inicial	1/03/1984
Fecha final	13/09/1990
Fecha de pensión	28/02/2022
Auxilio funerario	\$ 205.125.00
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 10.890.000,00

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
14/09/1990	31/12/1990	109	26.12	29.90%	\$ 10.890.000.00	\$972.490.00
1/01/1991	31/12/1991	365	32.36	36.33%	\$ 11.862.490.00	\$4.309.738.00
1/01/1992	31/12/1992	365	26.82	30.62%	\$ 16.172.228.00	\$4.952.680.00
1/01/1993	31/12/1993	365	25.13	28.88%	\$ 21.124.908.00	\$6.101.697.00
1/01/1994	31/12/1994	365	22.60	26.28%	\$ 27.226.605.00	\$7.154.607.00
1/01/1995	31/12/1995	365	22.59	26.27%	\$ 34.381.212.00	\$9.031.154.00
1/01/1996	31/12/1996	365	19.46	23.04%	\$ 43.412.366.00	\$10.003.859.00
1/01/1997	31/12/1997	365	21.63	25.28%	\$ 53.416.225.00	\$13.503.034.00
1/01/1998	31/12/1998	365	17.68	21.21%	\$ 66.919.259.00	\$14.193.843.00
1/01/1999	31/12/1999	365	16.70	20.20%	\$ 81.113.102.00	\$16.385.658.00
1/01/2000	31/12/2000	365	9.23	12.51%	\$ 97.498.760.00	\$12.194.072.00
1/01/2001	31/12/2001	365	8.75	12.01%	\$ 109.692.832.00	\$13.176.851.00
1/01/2002	31/12/2002	365	7.65	10.88%	\$ 122.869.683.00	\$13.367.607.00
1/01/2003	31/12/2003	365	6.99	10.20%	\$ 136.237.290.00	\$13.895.795.00
1/01/2004	31/12/2004	365	6.49	9.68%	\$ 150.133.085.00	\$14.539.939.00
1/01/2005	31/12/2005	365	5.50	8.66%	\$ 164.673.024.00	\$14.268.918.00
1/01/2006	31/12/2006	365	4.85	8.00%	\$ 178.941.942.00	\$14.307.303.00
1/01/2007	31/12/2007	365	4.48	7.61%	\$ 193.249.245.00	\$14.714.771.00
1/01/2008	31/12/2008	365	5.69	8.86%	\$ 207.964.016.00	\$18.427.068.00
1/01/2009	31/12/2009	365	7.67	10.90%	\$ 226.391.084.00	\$24.676.855.00
1/01/2010	31/12/2010	365	2.00	5.06%	\$ 251.067.939.00	\$12.704.038.00
1/01/2011	31/12/2011	365	3.17	6.27%	\$ 263.771.977.00	\$16.525.578.00
1/01/2012	31/12/2012	365	3.73	6.84%	\$ 280.297.555.00	\$19.177.678.00
1/01/2013	31/12/2013	365	2.44	5.51%	\$ 299.475.233.00	\$16.510.669.00
1/01/2014	31/12/2014	365	1.94	5.00%	\$ 315.985.902.00	\$15.793.607.00
1/01/2015	31/12/2015	365	3.66	6.77%	\$ 331.779.509.00	\$22.460.809.00
1/01/2016	31/12/2016	365	6.77	9.97%	\$ 354.240.318.00	\$35.328.741.00
1/01/2017	31/12/2017	365	5.75	8.92%	\$ 389.569.059.00	\$34.759.299.00
1/01/2018	31/12/2018	365	4.09	7.21%	\$ 424.328.358.00	\$30.605.531.00
1/01/2019	31/12/2019	365	3.18	6.28%	\$ 454.933.889.00	\$28.548.921.00
1/01/2020	31/12/2020	365	3.80	6.91%	\$ 483.482.810.00	\$33.428.001.00
1/01/2021	31/12/2021	365	1.61	4.66%	\$ 516.910.811.00	\$24.079.256.00
1/01/2022	31/03/2022	90	5.62	8.79%	\$ 540.990.067.00	\$11.723.536.00
Total rendimiento título pensional				\$ 541.823.603,00		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 10.890.000.00
Rendimientos Título Pensional	\$ 541.823.603.00
Total liquidación	\$ 552.713.603,00

Fuente	
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho

Fecha liquidación jueves 22 de junio do 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP¹** en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto del 14 de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JAVIER ALBERTO POSADA AMADO**.

Previo a resolver, se observa que en el escrito milita poder a la doctora Gloria Ximena Arellano Calderón identificada con cédula de ciudadanía No. 31.578.572 portadora de la T.P No. 123.175 del C.S.J., en calidad de apoderada general de la UGPP., por lo que habrá de reconocérsele personería a la profesional del derecho. (*Cuaderno Segunda Instancia – folio 301 y ss.- Escritura No. 172 del 17/01/2023. Pg. 04.*)

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 4 de septiembre de 2023.

interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos, en cuanto al interés económico de la demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión proferida por el *a quo*, a excepción del numeral primero que revocó parcialmente y el ordinal segundo que modificó, en el sentido de fijar el monto de la primera mesada de la pensión restringida de jubilación para el 26 de mayo de 2016, en la suma de \$1.033.494.34, por catorce mesadas al año, quedando a cargo de la UGPP el monto integro de la mesada 14, y condenando al pago del retroactivo pensional del 26 de mayo de 2016 al 30 de noviembre de 2018 debidamente indexado al momento de su pago.

Asimismo, en tratándose de condena que apareja el pago de una prestación periódica y de tracto sucesivo, se incluyó el cálculo de la incidencia futura para la mesada adicional del mes de junio y conforme la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde se tiene en cuenta la edad de la demandante al momento en que se profirió el fallo de segunda instancia y el número de mesadas futuras, al cuantificar se obtiene:³

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042 de 2015.

300

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
26/05/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.033.494,34	9,20	\$ 9.508.147,9
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.092.920,00	14,00	\$ 15.300.880,0
01/01/18	30/11/18	4,09%	\$ 1.137.620,00	13,00	\$ 14.789.060,0
		Subtotal retroactivo desde 26-05-2016 a 30-11-2018			\$ 39.598.087,9
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.173.796,00	1,00	\$ 1.173.796,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.218.400,00	1,00	\$ 1.218.400,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.238.016,00	1,00	\$ 1.238.016,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.307.592,00	1,00	\$ 1.307.592,0
01/01/23	30/06/23	13,12%	\$ 1.479.148,00	1,00	\$ 1.479.148,0
		Subtotal retroactivo desde 01-01-2019 a 30-06-2023			\$ 6.416.952,00

Indexación Retroactivo Pensional							
Mes	Año Inicial	Año final	Sub Total Mesadas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
mayo	2016	2023	\$ 206.698,87	91,630	133,380	1,456	\$ 94.180,00
junio	2016	2023	\$ 2.066.988,68	92,100	133,380	1,448	\$ 926.442,00
julio	2016	2023	\$ 1.033.494,34	92,540	133,380	1,441	\$ 456.104,00
agosto	2016	2023	\$ 1.033.494,34	93,020	133,380	1,434	\$ 448.418,00
septiembre	2016	2023	\$ 1.033.494,34	92,730	133,380	1,438	\$ 453.052,00
octubre	2016	2023	\$ 1.033.494,34	92,680	133,380	1,439	\$ 453.854,00
noviembre	2016	2023	\$ 1.033.494,34	92,620	133,380	1,440	\$ 454.818,00
diciembre	2016	2023	\$ 2.066.988,68	92,730	133,380	1,438	\$ 906.105,00
enero	2017	2023	\$ 1.092.920,00	93,110	133,380	1,432	\$ 472.687,00
febrero	2017	2023	\$ 1.092.920,00	94,070	133,380	1,418	\$ 456.710,00
marzo	2017	2023	\$ 1.092.920,00	95,010	133,380	1,404	\$ 441.378,00
abril	2017	2023	\$ 1.092.920,00	95,460	133,380	1,397	\$ 434.145,00
mayo	2017	2023	\$ 1.092.920,00	95,910	133,380	1,391	\$ 426.981,00
junio	2017	2023	\$ 2.185.840,00	96,120	133,380	1,388	\$ 847.320,00
julio	2017	2023	\$ 1.092.920,00	96,230	133,380	1,386	\$ 421.926,00
agosto	2017	2023	\$ 1.092.920,00	96,180	133,380	1,387	\$ 422.714,00
septiembre	2017	2023	\$ 1.092.920,00	96,320	133,380	1,385	\$ 420.511,00
octubre	2017	2023	\$ 1.092.920,00	96,360	133,380	1,384	\$ 419.883,00
noviembre	2017	2023	\$ 1.092.920,00	96,370	133,380	1,384	\$ 419.726,00
diciembre	2017	2023	\$ 2.185.840,00	96,550	133,380	1,381	\$ 833.811,00
enero	2018	2023	\$ 1.137.620,00	96,920	133,380	1,376	\$ 427.957,00
febrero	2018	2023	\$ 1.137.620,00	97,530	133,380	1,368	\$ 418.165,00
marzo	2018	2023	\$ 1.137.620,00	98,220	133,380	1,358	\$ 407.236,00
abril	2018	2023	\$ 1.137.620,00	98,450	133,380	1,355	\$ 403.627,00
mayo	2018	2023	\$ 1.137.620,00	98,910	133,380	1,348	\$ 396.459,00

junio	2018	2023	\$ 2.275.240,00	99,160	133,380	1,345	\$ 785.183,00
julio	2018	2023	\$ 1.137.620,00	99,310	133,380	1,343	\$ 390.280,00
agosto	2018	2023	\$ 1.137.620,00	99,180	133,380	1,345	\$ 392.283,00
septiembre	2018	2023	\$ 1.137.620,00	99,300	133,380	1,343	\$ 390.434,00
octubre	2018	2023	\$ 1.137.620,00	99,470	133,380	1,341	\$ 387.822,00
noviembre	2018	2023	\$ 2.275.240,00	99,590	133,380	1,339	\$ 771.969,00
junio	2019	2023	\$ 1.173.796,00	102,440	133,380	1,302	\$ 354.522,00
junio	2020	2023	\$ 1.218.400,00	105,360	133,380	1,266	\$ 324.028,00
junio	2021	2023	\$ 1.238.016,00	108,840	133,380	1,225	\$ 279.134,00
junio	2022	2023	\$ 1.307.592,00	118,700	133,380	1,124	\$ 161.714,00
junio	2023	2023	\$ 1.479.148,00	133,380	133,380	1,000	\$ 0,00
Total			\$ 46.015.040	Total Indexación		\$ 16.501.578,00	

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	25/05/56
Fecha Sentencia	30/06/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	67
Expectativa de Vida	17,6
Numero de Mesadas Futuras	17
Valor Incidencia Futura	\$ 25.145.516,00

Tabla Liquidación	
Subtotal retroactivo desde 25-05-2016 a 30-11-2018	\$ 39.598.087,9
Subtotal retroactivo desde 01-01-2019 a 30-06-2023	\$ 6.416.952,0
Indexación retroactivo pensional	\$ 16.501.578,0
incidencia futura	\$ 25.145.516,0
Total	\$ 87.662.133,9

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$87.662.133.90** valor que no supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que no se concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

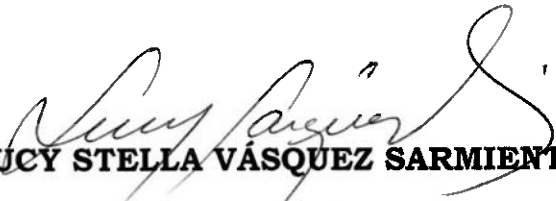
PRIMERO. RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA**

ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP a la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, en los términos y fines del poder conferido obrante en el plenario.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la recurrente **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**.

TERCERO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

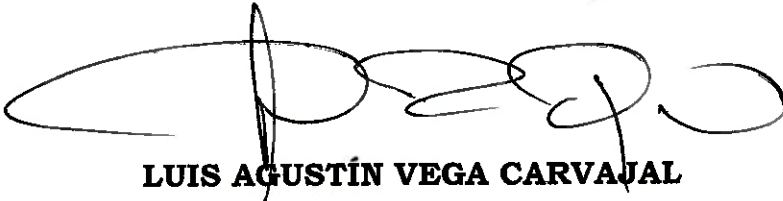
Notifíquese y Cúmplase,



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 05 2021 00339 01
RI: S-3589-23
De: ANA JACQUELINE JAIMES ALFONSO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 02 de febrero de 2023, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 01 de julio de 2022, por el Juez 05 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2019 00759 01
RI: S-3601-23
De: LILIANA ATEHORTUA GRANADA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 15 de febrero de 2023, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 01 de febrero de 2023, por el Juez 07 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2021 00089 01
RI: S-3835-23
De: MELVA OCAMPO HOYOS.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

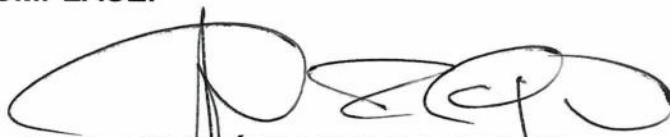
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 24 de agosto de 2023, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 09 de agosto de 2023, por la Juez 42 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2021 00467 01
RI: S-3754-23
De: GUSTAVO DE LA PEÑA SUAREZ.
Contra: CHEVRON PETROLEUM COMPANY Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 03 de agosto de 2023, visto a folio 08 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada CHEVRON PETROLEUM COMPANY, contra la sentencia proferida el 05 de junio de 2023, por la Juez 42 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otra parte, advierte este Despacho, que la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en calidad de representante legal de la firma **CAL&NAF ABOGADOS S.A.S.**, el día 22 de junio de 2023, presenta renuncia al poder que le fue otorgado por la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para ser representada dentro del proceso de la referencia, tal

j.b.

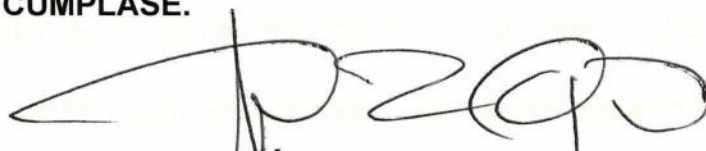
como se evidencia a folios 6 y 7 del cuaderno del Tribunal, razón por la cual se dispone:

Acéptese la renuncia al poder, presentada por la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con C.C. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C. S. de la J., en calidad de representante legal de la firma **CAL&NAF ABOGADOS S.A.S** ABOGADOS S.A.S, para actuar en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, quedando revocados los sustituidos a otros abogados.

En consecuencia, en los términos del Artículo 76 del C.G.P., por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la renuncia de su apoderada.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 08 2017 00260 01

RI: S-3873-23

De: MAURICIO RUEDA MONSALVE.

Contra: CHEVRON PETROLEUM COMPAÑY Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 28 de septiembre de 2023, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada CHEVRON PETROLEUM COMPAÑY, contra la sentencia proferida el 29 de agosto de 2023, por la Juez 08 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 08 2022 00025 01
Rl: S-3872-23
De: BRENDA ALEJANDRA NUÑEZ CAÑON.
Contra: CORVESALUD IPS S.A.S.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 21 de septiembre de 2023, visto a folios 02 y 03 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada CORVESALUD IPS S.A.S, contra la sentencia proferida el 15 de agosto de 2023, por la Juez 08 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 09 2021 00443 01
Ri: S-3907-23
De: ORFAN DE JESÚS MONTOYA TABORDA.
Contra: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante ORFAN DE JESÚS MONTOYA TABORDA., contra la sentencia proferida el 04 de agosto de 2023, por la Juez 09 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2021 00579 01
RI: S-3850-23
De: SANDRA PATRICIA BUITRAGO RINCON.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de octubre de 2023, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 07 de septiembre de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en el campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico, no coincide con la señalada en la tabla de retención documental.
2. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico, no corresponde a las fechas de las actuaciones y no debe llevar hora.
3. El campo denominado "Numero Paginas", en la tabla del índice electrónico, no está en la casilla que corresponde.

j.b.

4. La información contenida en los campos denominados "Partes Procesales (Parte A) y (Parte B)", esta invertida, en la tabla del índice electrónico.
5. Adecúese la información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 16 2018 00723 01
RI: S-3681-23
De: JUAN MARIA AVILA NAVARRETE.
Contra: ALMACAFE.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 24 de julio de 2023, visto a folios 04 y 05 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante JUAN MARIA AVILA NAVARRETE, contra la sentencia proferida el 02 de marzo de 2023, por el Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ejecutivo 16 2020 00481 01
RI: **A-759-23**
De: JUAN SEBASTIÁN VALENCIA SÁNCHEZ.
Contra: FUNDACIÓN FEI ONG Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la ejecutada FUNDACIÓN FEI ONG, contra el Auto de fecha **22 de marzo de 2023**, proferido por el Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 16 2022 00144 01
RI: S-3914-23
De: SONIA BENILDA ALFARO CUBILLOS.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2023, por el Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 27 2021 00536 01
RI: S-3826-23
De: CARLOS MANUEL SANABRIA GÓMEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 21 de septiembre de 2023, visto a folios 04 y 05 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2023, por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2021 00579 01

RI: S-3910-23

De: ABELINO CASTILLO MONTERO.

Contra: INSTALACIONES ELECTRICAS AREVALO S.A.S.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante ABELINO CASTILLO MONTERO., contra la sentencia proferida el 09 de octubre de 2023, por el Juez 47 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 29 2022 00449 01
RI: S-3912-23
De: ELIZABETH BUITRAGO TORRES.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 09 de octubre de 2023, por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2021 00397 01
RI: S-3865-23
De: FERNANDO MONTES MONTES.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

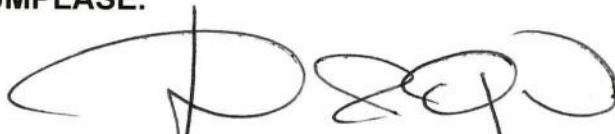
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 21 de septiembre de 2023, visto a folios 02 y 03 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas SKANDIA S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 29 de agosto de 2023, por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2021 00466 01
RI: S-3911-23
DE: JAVIER ALONSO BAYONA ARIAS.
Contra: ECOPETROL S.A.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de octubre de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en el campo denominado “Serie o Subserie Documental”, no coincide con la señalada en la tabla de retención documental, y, debe ir en una sola casilla, en la tabla del índice electrónico.
2. La información contenida en los campos denominados “Fecha Creación Documento” y “Fecha Incorporación Expediente”, en la tabla del índice electrónico, no corresponde a las fechas de las actuaciones.
3. Adecúese la información contenida en el campo denominado “Origen”, en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

j.b.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by several loops and a final flourish.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2021 00485 01
RI: S-3908-23
DE: ALVARO BOTERO OCAMPO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de octubre de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en el campo denominado "Serie o Subserie Documental", no coincide con la señalada en la tabla de retención documental, y, debe ir en una sola casilla, en la tabla del índice electrónico.
2. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico, no corresponde a las fechas de las actuaciones.
3. Adecúese la información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.

j.b.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2021 00188 01
Ri: S-3909-23
De: DIANA CRISTINA DUARTE.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 28 de agosto de 2023, por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2022 00258 01
RI: S-3913-23
De: BIBIANA BASTIDAS CASTILLO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP PORVENIR S.A., contra la sentencia proferida el 09 de octubre de 2023, por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado